

RADICADO	05001 31 03 017 2021 00159 00 (5)
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTES	JIVESA S.A. NIT. 811.040.577-0 (jivesasa@une.net.co.) LUIS EDUARDO CALAD GAVIRIA C.C. 811.040.577-0
DEMANDADOS	GABRIEL IGNACIO ARISTIZABAL MEJIA C.C 70.042.779 ALEJANDRO MIGUEL ARISTIZABAL MEJIA 71.575.508
AUTO	INADMITE DEMANDA



Medellín, tres (03) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la presente demanda y se requiere subsanar en los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto los requisitos que seguidamente se indican. De lo contrario, se rechazará la demanda:

Según los hechos de la demanda y documentos adjuntos a la demanda, Consta la existencia de un Proceso Ejecutivo Hipotecario JIVESA S.A. y LUIS EDUARDO CALAD GAVIRIA contra GAMA BROKER S.A.S., que se tramitó JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA de radicado 2017 00386.

Proceso en el que se remataron los inmuebles objeto de la garantía real el 31 de octubre de 2019, quedando un saldo insoluto de \$333.771.936,87. Según se advierte en auto de fecha 21 de abril/2021, proferido por dicho Juzgado.

Con fundamento en lo anterior, y de conformidad con el inciso 6 del numeral 5 del artículo 468 Código General del Proceso¹, se aclarará las razones para formular una demanda ejecutiva, a sabiendas que ya existe una en curso, con base en los mismos títulos valores que pretende acá ejecutarse, recordando, que el proceso ejecutivo no termina con remate de bienes, sino con el pago efectivo de la obligación.

Se reconoce personería a la abogada JULY ANDREA BETANCUR MELO, identificada con tarjeta profesional No. 153.498 del C. S. de la J., en condición de apoderada de los demandantes.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**
En la fecha **6 de septiembre de 2021**, se notifica el auto precedente por ESTADOS electrónicos N°**92**.
Secretaría

¹ Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación.

Firmado Por:

**Hernan Alonso Arango Castro
Juez
Civil 17
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac064cba0272000f081e9b04f64ab16b9a647db0e3533d14067e8aec64cbaabe

Documento generado en 04/09/2021 10:06:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**